



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro Ant., agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA NANCY LÓPEZ RUÍZ
DEMANDADO	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2020-00315 00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>Deniega mandamiento de pago</b>
AUTO NÚMERO	<b>1349 INTERLOCUTORIO</b>

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda Ejecutiva aquí presentada, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes consideraciones,

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

El contrato de transacción, aportado como base de recaudo, para el caso particular, no presta mérito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, requisitos de los que adolece el documento aludido, pues a pesar de que se trata de un contrato de transacción que supone, como condiciones de su formación, entre otras, el consentimiento de las partes, vemos como el título aportado se encuentra suscrito sólo por el representante legal de la sociedad demandada, además que se pretende con la demanda, el cobro de una suma de dinero, según la parte demandante, derivada de una obligación original, la que no es clara, ni expresa, y mucho menos se puede establecer su exigibilidad.

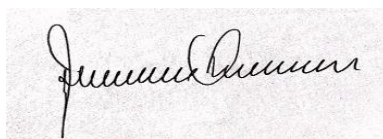
Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1°. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo, solicitado por la señora **DORA NANCY LÓPEZ RUIZ**, con c.c. Nro. 42.871.535, en contra de la sociedad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.**

**2°.** Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO  Certifico que:  El auto anterior se notificó por estados No. _____  en la fecha, AGOSTO ____ DE 2020 a las 08:00  a.m.  _____  Secretaria</p>
--